



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 154-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.3 Mg. JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-2023-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU del 08 de marzo de 2023, se resolvió, en el numeral 5°, disponer el inicio de acciones legales correspondientes autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales se promovieron a los docentes Juan Reynaldo Sosa Nuñez (Resolución N° 068-2019-CU del 13 de febrero de 2019), Luis Fernando Jiménez Ormeño (Resolución N° 090-2018-CU del 18 de abril de 2018), Arnulfo Antonio Mariluz Fernández (Resolución N° 244-2019-CU del 16 de julio de 2019) y Calixto Ipanaque Maza (Resolución N° 171-2019-CU del 15 de mayo de 2019);

Que, con Escrito (Expediente N° E2026644) de fecha 31 de marzo de 2023, el docente Mg. Juan Reynaldo Sosa Nuñez, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU, señalando que el 11 de junio de 2014 presentó su solicitud para su promoción a la categoría de profesor principal; agrega que era profesor Asociado adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos y el 2013 obtuvo su grado académico de Maestro en Administración en la Universidad del Pacífico, un año antes de la promulgación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, situación que le permitió cumplir con los requisitos para solicitar su promoción en la categoría principal, de acuerdo con el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios aprobado con Resolución N° 069-07-CU de 23 de julio de 2007, vigente a esa fecha;

Que, el impugnante precisa que, al promulgarse el 08 de julio de 2014 la citada Ley Universitaria, solamente existían 02 expedientes en proceso de promoción docente a profesor Principal en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, que fueron su persona y el Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández; sin embargo, dicha Ley en su Primera Disposición Complementaria Transitoria estableció que el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública a la entrada de vigencia de esta, cesa la Asamblea Universitaria de las Universidades





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Públicas, quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno; por lo que, a fines de 2015, al elegirse a las nuevas autoridades y de acuerdo con la Ley N° 30220 y el nuevo estatuto de la Universidad Nacional del Callao 2015 que en su Novena Disposición Complementaria Transitoria señaló que los expedientes de ratificación y/o promoción docente suspendidos por la entrada en vigor de la Ley Universitaria, concluirán sus trámite aplicándose la normativa que estuvo vigente al inicio de su trámite, que los docentes son promovidos por el Consejo Universitario en estricto orden cronológico respetando las fechas de aprobación en las Facultades y la existencia de disponibilidad presupuestaria; que por lo tanto, concluye que se le tendría que aplicar el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios aprobado mediante Resolución N° 069-07-CU, por mandato de las normas antes referidas;

Que, en su recurso el administrado argumenta que la promoción no se dio en su oportunidad por motivo de que el mismo Estatuto estableció que debería existir plaza vacante de acuerdo con el AIRSHP para que sea orgánica y cuente con presupuesto, motivando a que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remita sendos oficios al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando la ampliación de plazas y presupuesto desde el 2017 y el 2018, cuyos resultados fueron negativos al exigirse que la Universidad Nacional del Callao apruebe un nuevo Cuadro de Asignación de Personal - CAP donde se consigne las nuevas plazas, lo cual no se realizó; además señala que, la aludida plaza recién se generó en agosto de 2017, por el fallecimiento del Ing. Francisco Edgardo Puente Vellachich, circunstancia extraordinaria ante la cual, reiteró su solicitud de promoción a dicha categoría el 2017, que por prelación y derecho le correspondía, y que luego de un largo proceso, el Consejo Universitario aprobó la promoción docente a través de la Resolución N° 068-2019-CU; por último, señala en cuanto al plazo para cumplir con el grado académico de Doctor, que no fue requisito para ser promovido a la categoría de profesor principal, conforme a lo establecido en el Estatuto de 1984, Estatuto de 2015, Reglamento de Promoción Docente del 2007 y 2017, respectivamente, sino más bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, concordante con el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 2015, estableció que los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de dicha Ley tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a la misma, plazo que fue modificado por Ley N° 31364, ampliándolo hasta el 30 de diciembre de 2023, por tanto indica que tiene hasta esa fecha para cumplir con el requisito de doctor, para lo cual está siguiendo el proceso para la obtención de su grado, pues a la fecha culminó la etapa de revisión de su tesis de doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal;

Que, previo a emitir pronunciamiento resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente Mg. Juan Reynaldo Sosa Nuñez, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU de 08 de marzo de 2023, que dispuso el inicio de acciones legales correspondientes autorizando a la Oficina de Asesoría Jurídica para que demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales, entre otras, se promovieron al aludido docente, según Resolución N° 068-2019-CU del 13 de febrero de 2019. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 4 de abril de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 643-2023-OAJ del 24 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU, informa que luego de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, verificó que la tramitación del procedimiento de promoción del impugnante inició el 11 de abril de 2014, con la presentación de su solicitud de promoción a la categoría de profesor principal, y culminó el 13 de febrero de 2019, con la emisión de la Resolución



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de Consejo Universitario N° 068-2019-CU; por lo que, habiéndose sucedido en ese interín a la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, con la actual Ley Universitaria, Ley N° 30220, se advierte un caso de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo; asimismo, identificó los cambios normativos sustantivos al procedimiento de promoción docente a la categoría principal; comenzando con mencionar que la antigua Ley N° 23733, tenía previsto en el literal a) de su artículo 48 que, sin perjuicio de los demás requisitos que determine el estatuto, para ser nombrado profesor principal se requería: i) haber desempeñado cinco (5) años de labor docente en la categoría de profesor asociado, ii) tener grado de maestro o doctor, iii) haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Asimismo, se establecía una excepción sobre el cumplimiento de los requisitos para los profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional; de igual modo, informa que, la Ley Universitaria, prescribe en el apartado 83.1 del segundo párrafo del artículo 83, que para ser profesor principal se requiere: i) título profesional, ii) grado de doctor obtenido con estudios presenciales, y iii) haber sido nombrado antes como profesor asociado. También, se regula una excepción para los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional; sin embargo, solo los exime del requisito de haber sido docente asociado;

Que, el órgano de asesoramiento señaló también, que tanto en la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, como en la actual Ley Universitaria, Ley N° 30220, se regula que toda promoción de una categoría a otra debe estar sujeta a la existencia de una vacante y ejecutarse en el ejercicio presupuestal siguiente; por tal razón, los procesos de promoción docente efectuados en el marco de los requisitos previstos en el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 069-07-CU de 23 de julio de 2007, mismos que se basan en la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, tal y como es el caso del docente Juan Reynaldo Sosa Núñez, se fundamentan propiamente en la aplicación de las normas del derecho transitorio regulado en la normativa de gestión interna de la UNAC; precisando en el informe que de lo señalado en los artículos 103 y 109 de nuestra Carta Magna se tiene que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; y, una ley entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Por tanto, para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas;

Que, en ese contexto agrega que, el impugnante solicitó su promoción acompañando los requisitos establecidos por el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 069-07-CU, vigente en aquel momento; no obstante, en el desarrollo del procedimiento administrativo, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, modificó la normativa que servía de sustento para la exigencia de tales requisitos; por lo que, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, considera el órgano de asesoramiento que correspondía aplicar la disposición emitida en el iter del procedimiento administrativo, previo requerimiento al administrado para que adecúe su solicitud a los nuevos requisitos para ser promovido profesor principal, dentro de ellos, la exigencia de acreditar el grado académico de doctor; ello dado que, el inicio de un procedimiento no representa el reconocimiento del derecho, sino solamente el inicio de una sucesión de actos encaminados a la emisión de un acto administrativo que se pronuncie sobre la correspondencia o no de lo petitionado; ergo, mientras la voluntad de la administración pública se encuentra en proceso de formación no existe perfeccionamiento de ningún derecho;

Que, en su informe el órgano de asesoramiento concluye, que no obstante de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución de Consejo Universitario N° 068-2019-CU del 13 de febrero de 2019; así como, de los actuados en el expediente administrativo, el docente Mg. Juan Reynaldo Sosa Núñez, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, fue promovido a la categoría de principal a dedicación exclusiva, a partir del 1 de marzo de 2019, conforme a los antiguos requisitos establecidos en el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 069-07-CU, no aplicando de forma inmediata, luego del término de la suspensión legal del procedimiento, los nuevos requisitos previstos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Reglamento de Promoción de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 184-2017-CU; por lo que, esta resolución de promoción docente se encuentra incurso de la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en ese contexto, opina





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

que este recurso de reconsideración se declare infundado y se tenga por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.3 Mg. JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 048-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 643-2023-OAJ del 24 de mayo de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2, del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. **JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ** contra la Resolución N° 048-2023-CU, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2 **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, URA, gremios docentes, e interesado